

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00082 00
Demandante	JOSÉ ERNESTO CERQUERA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Aplicación artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 182A Ley 1437 de 2011–sentencia anticipada- y ordena correr traslado para alegar de conclusión

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho considera lo siguiente:

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el deber del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito**.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse*

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negritas y subrayado por el Despacho)

En este mismo sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el ***asunto se trate de puro derecho*** o en su defecto, no fuere necesario practicar pruebas, esto es, i) en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, ii) pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y iii) **cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita, no sin antes pronunciarse sobre la solicitud probatoria elevada por el apoderado del Ejército Nacional.

De esta manera encuentra esta Judicatura que una vez revisado el expediente en la imagen 153 del cuaderno principal (expediente digital), obra solicitud probatoria del apoderado de la demandada, solicitando oficiar a varias dependencias del Ejército Nacional, con el propósito de que se alleguen las documentales allí referenciadas; sin embargo, el Despacho **negará** las pruebas solicitadas, al considerar que las mismas son impertinentes dado que al plenario fue allegada copia de la historia clínica del señor José Ernesto Cerquera, y de la Junta Médica Laboral que le fue practicada, lo que permite evidenciar las afecciones por él padecidas y su fecha de causación.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que una de las obligaciones que consagra el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es que la parte demandada deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Por tanto, si el señor apoderado de la entidad demandada, consideraba que las pruebas solicitadas eran indispensables para las resultas del proceso, debió aportarlas con su contestación, habida cuenta que su petición radica en oficiar a varias dependencias de la misma entidad a la que representa.

Con base en todo lo expuesto, el Despacho negará las pruebas solicitadas y procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar la demanda se surtió el traslado correspondiente de las excepciones; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo expuesto, este estrado judicial no desconoce la coyuntura que enfrenta nuestros connacionales en virtud de la emergencia sanitaria por generada el virus COVID 19; ya que a través del mecanismo de la sentencia anticipada se pretende disminuir los riesgos inherentes en el marco de la pandemia; asimismo, la aplicación de la aludida norma se ajusta a los principios de celeridad y económica procesal, y en todo caso, este Despacho le impartirá las garantías propias del debido proceso.

En el caso en concreto se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, se constató que la demandada no propuso excepciones previas, sino de mérito que serán resueltas al proferir la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que, con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho aplicará la figura de sentencia anticipada y ordenará lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada, con base en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto se dispondrá emitir sentencia anticipada, en virtud de la causal consagrada en el numeral 1° literal b) y numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda, así como los allegados en la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión**

SÉPTIMO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados, los deberes y la colaboración solidaria en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones para con la Administración de Justicia; por ende, deberán suministrar a esta Sede Judicial, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite. Lo anterior, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹.

OCTAVO: En aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, **procédase a notificar el presente auto** conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, y por lo tanto, remítase el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, que actualmente registran en el expediente.

NOVENO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

DÉCIMO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA** **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** **EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al abogado José Alejandro García García, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

DUODÉCIMO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así: patriciaromeroabogada@hotmail.com, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y josealejandrogarcia@hotmail.com igualmente se notificará al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ²⁻³

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia que se encuentra en la base de datos de la Sede Judicial. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **31** de fecha **23 de julio de**
2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



Firmado Por:

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda3e8fa18396f06d7a78a8c5ff1e910020dc208065ee0047503ef804868498**

Documento generado en 22/07/2021 04:10:55 p. m.